REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0206 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JJ Technology, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00411 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social JJ Technology, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC 2007905, notificando a la razón social JJ Technology, SRL. los resultados de la fiscalización realizada sobre su declaración jurada del Impuestos Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, la cual no conforme con la decisión de la Administración Tributaria, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-0041 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09 de junio de 2022, por la entidad JJ TECHNOLOGY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber

sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 15, 21, 23 y 24 de la ley núm. 11-92. **Segundo medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria. **Tercer medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Cuarto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo previsto por el artículo 20 de la Ley 2-23; y b) declarar su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

10. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que no existe constancia en el expediente de que la parte recurrente haya depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días instituidos por el artículo

20 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

14. No obstante lo anterior, esta sala considera que dicha solicitud debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma íntegra su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que, de las alegaciones presentadas por la recurrente no resulta imposible deducir interés casacional de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de**

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la razón social JJ Technology, SRL. se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre sobre una alegada violación al debido proceso, vicio consistente en situaciones que nacieron con la sentencia impugnada en casación y cuyo cumplimiento estaba a cargo de los jueces de fondo, lo que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. Por lo antes dicho los medios planteados tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 21, 23 y 24 del Código Tributario Dominicano, al establecer que los ejercicios fiscales

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, al momento de la emisión de la resolución de determinación núm. GMPC 2007905 de fecha 2 de agosto de 2022 se encontraban prescritos puesto que habían transcurrido 5 años.

28. Sostiene la parte recurrente que con la notificación realizada en 2019 en la cual la Administración Tributaria requería el pago del impuesto, se suspendió el plazo de la prescripción por dos años más, de lo que deriva que tuvo lugar en 2021 no en el 2023 como establece la decisión impugnada.

29. Señala la parte recurrente que, contrario de lo estatuido por el tribunal *a quo* en el sentido de que la DGII le notificó el 8 de abril de 2021 el inicio de la fiscalización, por orden lógico se comprueba que al momento de la ejecución del referido procedimiento habían transcurrido los dos años producto de la suspensión del plazo ocurrida en 2019.

30. Continúa indicando la parte recurrente que otra violación en que incurre el tribunal tiene lugar al prorrogarle a la recurrida el plazo de la prescripción por dos años más, puesto que esta última dejó transcurrir nuevamente el referido lapso al emitir en 2022 la resolución de determinación luego de registrar en 2019 la última diligencia con miras al cobro de la deuda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. Indica además la recurrente que el tribunal hizo una mala aplicación de la norma tributaria, específicamente del artículo 21 del Código Tributario al rechazar el recurso contencioso tributario estableciendo que el plazo de la prescripción puede extenderse por 2 años más.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En ese sentido, se ha podido verificar, de acuerdo a lo expresado en la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario de fecha 21 de octubre de 2022, que la empresa recurrente, tiene fecha de cierre fiscal el 31 de marzo de cada año… 39. Respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, cabe destacar que este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Fecha del impuesto:	Fecha límite para declarar
30/04/2017	30/04/2018

En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente sufrió las siguientes variaciones: a) fue suspendido en fecha 23 de julio de 2019, al notificarle al recurrente del inicio de la fiscalización de oficio, mediante la comunicación núm. 176769. b) fue interrumpido en fecha 08 de abril de 2021, mediante la comunicación núm. 2394763 a través de la cual se le informa que a partir de la fecha procederá a ejecutar las fiscalizaciones tributarias respecto a la notificación núm. 176769, las cuales produjeron una interrupción en el plazo, en

consecuencia, para la fecha de notificación de las comunicaciones, las actuaciones de la DGII, con relación al cobro del referido impuesto se realizaron en tiempo hábil. 31. Este Tribunal ha comprobado, que las actuaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), recogidas mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de octubre de 2022, respecto al impuesto sobre Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal septiembre 2017, fue realizada en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que procede rechazar el presente recurso incoado por la recurrente, entidad JJ TECHNOLOGY, S.R.L., y en consecuencia, confirma, la Resolución objeto del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

33. A manera de presupuesto esta corte advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual el recurrente pretendía que fuera revocada la resolución de reconsideración que confirmó la determinación sobre su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, por encontrase prescrito al momento de la notificación de la referida decisión.

34. Que el tribunal a *quo* rechazó el recurso contencioso tributario presentado por la recurrente por entender que la Dirección General de Impuestos internos (DGII) actuó dentro del plazo hábil, en procura de obtener el pago del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017 por parte de la recurrente, debido a que el referido plazo había sido suspendido

y posteriormente interrumpido de conformidad con las disposiciones del Código tributario dominicano.

35. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* al momento de verificar el plazo de la prescripción del impuesto en cuestión incurrió en un error en cuanto al punto de partida para el cómputo del referido lapso, puesto que estableció en su decisión que la parte recurrente tenía como cierre fiscal de sus actividades el 31 de marzo de cada año, sin embargo, señaló en considerando 39 como fecha límite para declarar el impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, el 30 de abril de 2018, vicio este que no incide en la nulidad de la decisión impugnada.

36. El artículo 111 del Reglamento núm. 139-08 de Impuesto Sobre la Renta establece que *toda sociedad constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, domiciliada en el país, que obtenga rentas de fuente dominicana y/o rentas del exterior, provenientes de inversiones y ganancias financieras, estará obligada a presentar ante la Administración, o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre.*

37. En ese sentido y utilizando la técnica de suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— se advierte que los jueces del fondo, al haber señalado que la fecha de cierre fiscal de la recurrente era 31 de marzo de cada año debieron establecer como fecha límite de presentación del Impuesto Sobre la Renta 29 de julio de 2018 no 30 de abril del referido año como por error fue fijado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 111 del Reglamento núm. 139-08 de Impuesto Sobre la Renta.

38. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relacionados con el fallo, el cual finalizó con la confirmación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de octubre de 2022 y así preservar el indicado fallo.

39. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la

administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

40. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

41. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; **por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda**. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es

oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa."

42. Señala el artículo 24 del Código Tributario que *el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b)* ***Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.***

43. Que se extrae de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la recurrente en casación en fecha 23 de julio de 2019 mediante comunicación núm. 176769 el inicio de la fiscalización de oficio respecto del impuesto en cuestión, operando a partir de ese momento, la suspensión del plazo de prescripción sin haber transcurrido un año desde la iniciación del cómputo.

44. Que al constatarse que el inicio del plazo de la prescripción del impuesto tuvo lugar en fecha 30 de julio de 2018, también debe indicarse que dicho

plazo de fue suspendido en fecha 23 de julio de 2019 por haber iniciado y notificado la Administración Tributaria (DGII) un proceso de fiscalización, del cual no se tiene comprobación ni prueba de que dicha situación de suspensión haya terminado antes del día 8 de abril del año 2021, momento en el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la recurrente la comunicación núm. 2394763, informándole sobre la ejecución de la fiscalización respecto de lo notificado en comunicación núm. 176769, produciéndose así la interrupción del plazo de prescripción. Es así que, en esa fecha, se reinicia el cómputo del plazo de prescripción de los tributos reclamados, por lo que, al notificar a la recurrente la resolución de determinación núm. GMPC 2007905 en fecha 2 de agosto de 2022, se verifica que la actual recurrida actuó dentro del plazo hábil para requerir el pago del impuesto adeudado. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces de fondo realizaron una correcta aplicación de los artículos 15, 21, 23 y 24 del Código Tributario en lo referente a la prescripción, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

45. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo,* lejos de actuar conforme con su deber de tercero imparcial en virtud de la facultad conferida por el artículo 139 de la

Constitución Dominicana, ha emitido una decisión con alto nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, puesto que sus motivaciones se asemejan más a una resolución de reconsideración que a una decisión de un órgano jurisdiccional, no guardando correspondencia con sus pretensiones.

46. La imparcialidad como rasgo inherente a la función jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico forma parte de las garantías intrínsecas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituida en el artículo 69. 2 de la Constitución Dominicana[1], con lo cual se pretende que los juzgadores al momento de administrar justicia partan desde la neutralidad y la objetividad, sin sesgos ni inclinación hacia las pretensiones particulares de ninguna de las partes.

47. No obstante lo anterior, cabe decir que el hecho de que una decisión no favorezca a una de las partes, en este caso a la recurrente, no representanta un error o vicio a retener sobre los jueces por un asunto elemental de derecho, puesto que los tribunales son los encargados de garantizar la legalidad en pleno ejercicio de sus facultades.

[1] Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

48. Siendo así, del análisis de la sentencia impugnada este plenario no ha podido retenerse el vicio denunciado por la recurrente, al considerar que los jueces de fondo realizaron una correcta subsunción del derecho a los hechos juzgados, aplicando e interpretando como es debido la normativa legal tributaria instituida por el legislador, de conformidad con los elementos aportados al expediente, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación.

49. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que los jueces de fondo, al rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por ella, han incurrido en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva dejándole en estado de vulnerabilidad, sin embargo, no precisa ni expresa sobre cuales actuaciones se sustenta el referido agravio a las garantías antes mencionadas, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2] . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlo imponderable.

51. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social JJ Technology, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00411 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02428
Recurrente: JJ Technology, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.